

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA QUE OTORGA UN APOORTE
ÚNICO A LOS PROFESIONALES DE LA
EDUCACIÓN QUE INDICA.

Santiago, 02 de diciembre de 2024

M E N S A J E N° 266-372/

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que otorga un aporte único a los profesionales de la educación que indica.

I. ANTECEDENTES

En el año 1979 se publicó el decreto ley N° 3.063, que estableció normas sobre rentas municipales y autorizó, de conformidad a lo indicado en su artículo 38, que las municipalidades tomaran a su cargo servicios que hasta entonces eran atendidos por organismos del sector público o del sector privado.

El procedimiento para perfeccionar esta transferencia de servicios, sus activos, recursos financieros y del personal al sector municipal se reguló en el decreto con fuerza de ley N° 1/3.063, de 1980. Esto provocó que a partir del mismo año se ordenara el traspaso de la administración de los establecimientos educacionales públicos desde el Ministerio de Educación a las municipalidades, corporaciones municipales o a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166.



La decisión de descentralizar la gestión educativa a través del proceso de municipalización, fue una de las diversas medidas que impulsó la dictadura, junto con la focalización de las políticas sociales y la progresiva privatización de funciones que, hasta ese minuto, realizaba el Estado central.

El traspaso de los establecimientos públicos a la administración municipal tuvo impacto en todas las dimensiones de la provisión del servicio educativo, y afectó también la situación laboral de miles de docentes. En efecto, en diciembre de 1980, la Junta de Gobierno promulgó el decreto ley N° 3.551 que, junto a un aumento en el sueldo base para el sector público, creó una asignación especial no imponible para las y los docentes dependientes del entonces Ministerio de Educación Pública, con la finalidad de compensar el deterioro de la retribución económica de los trabajadores de la educación. Esta asignación especial debía pagarse entre los años 1981 y 1988, en los plazos y porcentajes previstos en los artículos 37 y 40 del decreto ley N° 3.551.

Sin embargo, algunas municipalidades, corporaciones municipales y entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, en su condición de nuevos empleadores de las y los docentes traspasados, desconocieron esta asignación, generando una merma en su situación laboral.

Este es el origen de la denominada "Deuda Histórica" del magisterio, forma en la que socialmente se conoce la situación descrita. Esta ha sido una de las principales demandas de las y los profesores de Chile en las últimas cuatro décadas quienes, durante este período han envejecido, jubilado y en algunos casos fallecido.



Luego del retorno a la democracia, las y los profesores intensificaron sus acciones para lograr una respuesta a sus demandas. Así, docentes organizados a lo largo de todo el país comenzaron a recurrir a diversas instancias judiciales, nacionales e internacionales. Como resultado, durante la década de 1990 se dictaron varias sentencias que ordenaron el pago de las asignaciones pendientes a quienes habían interpuesto recursos judiciales. Sin embargo, algunos municipios condenados no dieron cumplimiento a estas sentencias, aduciendo la imposibilidad de cubrir tales montos.

El Honorable Congreso Nacional, por su parte, ha buscado impulsar dar respuesta a esta demanda mediante proyectos de acuerdo y comisiones parlamentarias que han solicitado a los respectivos gobiernos avanzar en propuestas. Entre estas, la instancia más relevante fue la "Comisión Especial relativa a las denominadas 'Deudas Históricas'" (en adelante, "la Comisión") formada en la Cámara de Diputados y Diputadas en 2008 como parte del protocolo suscrito durante la tramitación de la Ley de Presupuestos del año 2009.

Dicha Comisión presentó su informe en agosto de 2009. Junto con ofrecer una exposición detallada de la jurisprudencia administrativa y otros antecedentes concernientes a la materia, el informe concluyó que el Estado de Chile tenía una "deuda histórica" con el magisterio, originada en el no pago de la asignación consignada en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, de 1980. Asimismo, la Comisión estableció que lo ocurrido había sido consecuencia de un cambio en el ente administrativo responsable, debido al traspaso de los establecimientos educacionales desde el entonces Ministerio de Educación Pública a las municipalidades, corporaciones municipales



y a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166.

El informe definió este perjuicio como uno de orden moral, político y patrimonial que no se podía seguir desconociendo, habida cuenta de la masividad de los antecedentes y atendiendo a las consecuencias económicas, previsionales y sociales que el incumplimiento de la ley produjo en las y los profesores afectados. Asumiendo la imposibilidad de pagar la totalidad de la deuda, se incluyó una propuesta que contemplaba el pago de un bono inicial y otro equivalente a una pensión vitalicia.

A esta propuesta le sucedieron acciones implementadas por otros gobiernos, conducentes a facilitar una solución, como la confección entre 2016 y 2017 de la primera nómina de docentes traspasados a la educación municipal. Para ello se revisaron los decretos que formalizaron el cambio en la dependencia administrativa de los establecimientos educativos y que contenían la nómina de las y los docentes contemplados en el proceso de traspaso. Ello permitió identificar a más de 76 mil docentes en esta situación.

Posteriormente, en 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile" se pronunció sobre los primeros fallos a favor de docentes que no fueron ejecutados por el sistema de derecho interno. Allí se determinó que el Estado había desconocido su deber de garantizar la debida diligencia y celeridad en el acceso a la justicia de las y los demandantes. Se indicó también que, al no efectuar el pago de los montos reconocidos por sentencias firmes, el Estado había afectado los derechos adquiridos sobre el patrimonio de las y los afectados.



Considerando estos antecedentes, y reconociendo también la dignidad con que las y los docentes han sostenido esta demanda por más de cuatro décadas, frente a ocho gobiernos democráticos, el Presidente de la República Gabriel Boric Font asumió el compromiso de proponer una solución a la Deuda Histórica en su Programa de Gobierno, tal como lo hicieron otras candidaturas presidenciales en el pasado. Dicho compromiso fue saludado y reconocido por la Asamblea Nacional del Magisterio en noviembre de 2021 y se materializó, apenas iniciada la actual administración, en una mesa de trabajo a la que concurrieron el Ministerio de Educación y el directorio nacional del Colegio de Profesores y Profesoras, en representación de las y los docentes.

A partir de lo definido en la mesa de trabajo indicada, durante el año 2022, el Ministerio de Educación llevó a cabo un proceso público de actualización de la primera nómina de docentes traspasados en los años 2016 y 2017, que permitió identificar nuevos casos.

Como resultado de estas instancias y de lo avanzado en gobiernos anteriores, en octubre de 2024 el Ejecutivo presentó al Colegio de Profesores y Profesoras el diseño de una propuesta para dar solución a la llamada Deuda Histórica. En virtud de un compromiso asumido públicamente, el directorio nacional del gremio sometió la propuesta a un plebiscito en el que participaron únicamente las y los docentes afectados, entendiendo esa opinión como el único factor a considerar para su aprobación o rechazo. El 82% de las y los votantes se manifestó a favor de la propuesta del Ejecutivo.

Contar con una propuesta concreta, validada masiva y directamente por las propias personas afectadas, hacen de esta experiencia un hecho histórico. Aunque han



existido otros diseños previos, discutidos públicamente, esta es la primera vez que el Ejecutivo pone sobre la mesa una propuesta concreta, con un monto viable, contando con la identificación de la mayoría de las potenciales personas beneficiarias, y estableciendo una temporalidad razonable para su cumplimiento.

Es también un hecho histórico porque el proceso de elaboración y aprobación de la propuesta del Ejecutivo es expresión de nuestro compromiso con la democracia y la participación. Esta propuesta no solo cumple un compromiso programático, sino que además es resultado de una mesa de trabajo, que tuvo siempre a la vista la urgencia de una solución, que una vez acordada fue además sometida a un plebiscito transparente, de cara a la ciudadanía. De esa forma, con voluntad y disposición, se fraguó el amplio respaldo a la presente propuesta.

No son frecuentes las reivindicaciones históricas que se procesan con tal altura política, con este nivel de fidelidad a los compromisos y las confianzas construidas, y que avanzan sobre acuerdos forjados y validados democráticamente. La calidad de este proceso es el mejor homenaje al trabajo y los esfuerzos de quienes se movilizaron por esta demanda y honra también las tristezas de las que hemos sido testigos en las últimas cuatro décadas.

La presente propuesta beneficiará aproximadamente a 57 mil docentes que en el curso de estos años envejecieron y jubilaron sin jamás renunciar a sus convicciones. Ese ejemplo de tenacidad hoy está cerca de ver frutos y es testimonio del valor de la persistencia y la organización.



Docentes y educadores son indispensables en el sistema educativo y no hay sociedad que pueda proyectarse con firmeza sin educación. Dentro de cualquier comunidad, son el factor que más influye en el aprendizaje y desarrollo del estudiantado. Su oficio remite tanto a lo cognitivo como a lo afectivo, y esa combinación sintetiza con claridad la relevancia de este quehacer. Como país, tenemos el deber de velar por su desarrollo profesional, reconocer su esfuerzo y dedicación a la enseñanza, a las y los estudiantes, y resguardar ante todo su bienestar y salud laboral.

Es difícil pensar en la educación del futuro, en que se formen más y mejores maestras y maestros, sin hacerse cargo del pasado. El otorgar este aporte único por concepto de "Deuda Histórica" es un gesto de dignificación dirigido a las y los profesores de ayer, pero también a las y los docentes de hoy, para expresar nuestra gratitud y reconocimiento a quienes ejercen el que quizás sea el más generoso de los oficios, y también a quienes pretenden serlo en el futuro, pues representa la voluntad de una sociedad dispuesta a cuidar y reconocer a quienes forman a otras y otros, a quienes sostienen el sistema educativo y que, con sus actos y palabras, moldean a nuestra sociedad.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo otorgar un aporte fiscal único a las y los docentes que durante el traspaso de las escuelas y liceos públicos desde el Ministerio de Educación a los municipios, corporaciones municipales o entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre 1980 y 1987, no les fuera pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40, del decreto ley N° 3.551, de 1980.



La propuesta contempla un pago individual, por única vez, dividido en dos cuotas, partiendo por la población de mayor edad, y contemplando un mecanismo de transmisibilidad. Desde la fecha de publicación de la iniciativa, se estima que el Estado debería pagar este beneficio en un plazo de seis años.

Dado el ánimo final y resolutivo de la propuesta, refrendado por los términos en que se desarrolló la consulta pública a las personas afectadas, para acceder a este aporte fiscal es necesario manifestar el desistimiento de cualquier acción contra el Estado de Chile por reclamación asociada al pago de la denominada "Deuda Histórica".

III. CONTENIDO

El presente proyecto de ley consta de trece artículos permanentes y un artículo transitorio.

1. Aporte único

En su artículo primero, el presente proyecto de ley otorga un aporte único de cargo fiscal que será pagado a las y los docentes que producto del traspaso de los establecimientos educacionales en los que se desempeñaban desde el Ministerio de Educación a las municipalidades, corporaciones municipales o entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre los años 1980 a 1987, inclusive, no les fuere pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

Tendrán derecho a acceder al pago quienes, encontrándose en la situación descrita, cumplan con los requisitos establecidos en su artículo segundo.

2. Vías para acceder al pago del aporte

El proyecto de ley establece la forma en que se determinará quiénes accederán al



pago del aporte. Así, se contemplan dos vías para ser reconocido como persona beneficiaria.

La primera es el resultado del trabajo que ha realizado este gobierno y gobiernos anteriores para recopilar antecedentes que han permitido construir una nómina de potenciales personas afectadas por la denominada "Deuda Histórica".

La segunda contempla un proceso de postulación para las y los docentes que no se encuentren incluidos en la nómina anterior, abriendo la posibilidad de que acompañen antecedentes que permitan acreditar su calidad de afectados para acceder al pago del aporte. Respecto de estos y estas profesoras, se dictará una nómina complementaria.

3. Antecedentes que deberán acompañarse para acceder al pago del aporte

Una vez dictados los actos administrativos señalados anteriormente, los y las docentes incluidos en la nómina de potenciales personas afectadas deberán manifestar su voluntad y acreditar el cumplimiento de determinados requisitos.

Estos requisitos serán verificados por el Ministerio de Educación, el que determinará mediante acto administrativo la nómina de aquellas personas que cumpliendo con estos podrán acceder al pago del aporte.

4. Monto del aporte y plazos para el pago

El aporte a pagar corresponderá a \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) por beneficiario o beneficiaria, el que se pagará en dos cuotas. Existirán seis períodos de pago, los que se definen considerando los cupos disponibles por año priorizados según criterio de edad, comenzando con las personas de mayor edad a las de menor edad.



El monto señalado se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

5. Incompatibilidad del aporte

El aporte será incompatible con cualquier otra indemnización, compensación, beneficio o reparación, de cargo fiscal o financiada con recursos públicos o provenientes de organismos de la administración del Estado, que digan relación con la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

6. Transmisibilidad del aporte

El aporte será transmisible, conforme a las normas generales de sucesión por causa de muerte, si el o la profesional de la educación fallece entre la fecha en que presente la totalidad de los antecedentes, de conformidad al artículo 7 y antes de percibirlo íntegramente.

7. Restitución del aporte por parte de quienes reciban indebidamente el beneficio

Quienes perciban indebidamente el aporte contemplado en la presente ley deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

De este modo, a través de la presente iniciativa, se expresa la propuesta desarrollada por el Ejecutivo para establecer los criterios, condiciones y mecanismos de operación para la entrega del aporte definido para las y los docentes correspondientes por la denominada "Deuda Histórica".

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente



P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1.- Objeto. Otórgase, por una sola vez, un aporte (en adelante, "el aporte") a las y los profesionales de la educación a los que no les fuera pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, producto del traspaso de los establecimientos educacionales en los que se desempeñaban desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o a la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre los años 1980 a 1987 inclusive.

El aporte referido será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, no será embargable, y no estará afecto a descuento alguno. En consecuencia, no será imponible ni tributable, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, y tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Artículo 2.- Requisitos para acceder al aporte. Las y los profesionales de la educación, incluidos en la nómina a que refiere el artículo 3 y quienes postulen de conformidad al artículo 4, deberán cumplir con los siguientes requisitos para acceder al mismo:

1. Tratarse de un profesional de la educación que se desempeñare en un establecimiento educacional traspasado desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o cuya administración hubiera sido cedida a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre los años 1980 a 1987 inclusive.

2. No haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

3. No haber obtenido el pago íntegro de lo fallado por sentencia judicial favorable firme y ejecutoriada, avenimiento, transacción o cualquier equivalente jurisdiccional de tribunales chilenos o internacionales, según corresponda, en un proceso en que se hubiera reclamado el pago



de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, se hubiera exigido una indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

4. No mantener un juicio o reclamación administrativa pendiente, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional, en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidades de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166. En caso de juicio o reclamación administrativa pendiente, podrá optar al beneficio referido debiendo desistirse previamente de dichas acciones y dando cumplimiento a los demás requisitos establecidos en la presente ley.

5. Renunciar expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tenga en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo será verificado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, previo al pago del aporte dispuesto en la presente ley. Los antecedentes que deben presentarse para dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en este artículo serán aquellos indicados en el artículo 7.



Artículo 3.- Primera nómina de las y los profesionales de la educación traspasados. El Ministerio de Educación, mediante una o más resoluciones exentas, definirá una primera nómina que individualizará a profesionales de la educación que fueron parte del traspaso como posibles beneficiarios del aporte. Ella incluirá a las personas que se encuentren en el o los listados que el Ministerio de Educación ha elaborado a partir de procesos de recolección de antecedentes realizados por dicho organismo de forma previa a la vigencia de esta ley.

Tales resoluciones deberán dictarse dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, y procederán en su contra los recursos administrativos establecidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 19.880").

Los y las profesionales de la educación que se encuentren en la nómina de traspasados a que se refiere el inciso primero y que pretendan acceder al aporte contemplado en esta ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 y se encontrarán regidos por la asignación de cupos disponibles según lo indicado en el artículo 5.

Artículo 4.- Procesos de postulación adicionales. Adicionalmente, se abrirán uno o más procesos de postulación para todas aquellas y aquellos profesionales de la educación que no se encuentren incluidos en la nómina aludida en el artículo precedente, a los que podrá postular cualquier profesional de la educación de los indicados en el inciso primero del artículo 1, acompañando los antecedentes indicados en el artículo 7. En sus postulaciones, las personas deberán manifestar su voluntad de recibir el aporte.

Una resolución exenta, emitida por la Subsecretaría de Educación, determinará la forma, plazos y periodos de los procesos de postulación, así como cualquier otro aspecto que resulte necesario para la entrega de este aporte.

Artículo 5.- Monto del aporte y plazos para el pago. El aporte único a pagar a las y los profesionales de la educación que cumplan con lo dispuesto en la presente ley, corresponderá a \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) por beneficiario o beneficiaria, el que se pagará en dos cuotas, según las reglas establecidas en este artículo.

Para efectos de lo anterior, existirán seis períodos de pago, los que se definen considerando los cupos disponibles por año priorizados según criterio de edad, comenzando con las personas de mayor edad a las de menor edad.



En cada período de pago se entregará una primera cuota en octubre de un año y una segunda cuota en enero del año siguiente.

De acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores, los cupos dispuestos para cada periodo de pago serán los siguientes:

Periodos de pago	Cupos para profesionales de la educación
Año 1	15.560
Año 2	6.300
Año 3	6.000
Año 4	7.500
Año 5	6.800
Año 6	15.400
Total	57.560

Por medio de resolución exenta de la Subsecretaría de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, se podrán aumentar los cupos señalados en este artículo.

El monto señalado en el primer inciso se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes siguiente al de realización del pago de la primera cuota del primer período de pago (Año 1), y el último mes disponible con información de IPC al momento de generar la resolución de pago de cada cuota.

Artículo 6.- Manifestación de voluntad de las personas incluidas en la primera nómina de profesionales de la educación traspasados. Las personas consideradas en la nómina a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, deberán manifestar su voluntad de acceder al aporte dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acto administrativo que aprobó dicha nómina, acompañando además los documentos indicados en el artículo 7.

La Subsecretaría de Educación podrá ampliar los plazos establecidos en este artículo, en conformidad a lo previsto en la resolución exenta a que se refiere el artículo 4 inciso segundo de la presente ley.

Artículo 7.- Presentación de antecedentes. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 2 de la presente ley, las y los profesionales de la educación considerados en la nómina a que refiere el artículo 3, y quienes postulen de acuerdo al artículo 4; deberán acompañar a la manifestación de voluntad, o a su



postulación, respectivamente, los siguientes antecedentes para efectos de proceder al pago del aporte:

a) Declaración jurada simple en que se indique no haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40, del decreto ley N° 3.551.

b) Declaración jurada simple sobre la inexistencia de alguna demanda judicial en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; por el no pago de la asignación del artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

c) Declaración jurada simple de renuncia expresa a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tenga en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

d) En caso de existir un juicio o reclamación administrativa pendiente deberán acompañar copia autorizada de la certificación que se efectúe en la causa, realizada por el funcionario competente, de que se encuentra firme y ejecutoriado el desistimiento total de las acciones ejercidas contra una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional. En su defecto, podrá acompañarse copia del escrito con el estampado de



recepción del tribunal mediante el que se solicitó el desistimiento, debiendo acompañarse la copia autorizada de la resolución judicial indicada en este literal una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, sin la cual no se podrá proceder al pago del aporte.

En el caso indicado en el literal d), el o la profesional de la educación deberá optar entre percibir el aporte o seguir adelante con la tramitación del proceso judicial. En el evento de optar por continuar la tramitación del proceso judicial, no podrá recibir el aporte regulado en la presente ley.

Mediante resolución exenta, a que se refiere el artículo 4 inciso segundo de la presente ley, la Subsecretaría de Educación establecerá los modelos de declaraciones juradas indicadas en este artículo, y demás formularios necesarios.

Entregados los documentos señalados en este artículo, el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, dictará una o más resoluciones exentas en virtud de las cuales valide el cumplimiento de los requisitos y los antecedentes establecidos en la presente ley, las que podrán ser las mismas que las reguladas en el artículo siguiente. Además, deberá dictar una o más resoluciones exentas que contengan el listado de las personas que no cumplen con los requisitos para obtener el aporte de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 8.- Resoluciones de pago. Para proceder al pago del aporte, la Subsecretaría de Educación dictará una o más resoluciones exentas que autorizarán la transferencia del aporte a los y las profesionales de la educación que hubieran sido considerados dentro de alguna de las nóminas indicadas en los artículos 3 y 4. Dichas resoluciones deberán dictarse de acuerdo a los periodos de pago indicados en el artículo 5 y según los cupos establecidos para el respectivo periodo.

El Ministerio de Educación remitirá las correspondientes resoluciones exentas a la Tesorería General de la República, con la finalidad que ésta proceda a realizar el pago respectivo.

Artículo 9.- Plataforma electrónica. Para el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Educación pondrá a disposición de los posibles beneficiarios una plataforma electrónica de acceso público, a través de la cual mantendrá información actualizada de carácter general sobre los procesos y etapas dispuestas en esta ley.



Asimismo, cada profesional de la educación a que se refiere el artículo 1 podrá consultar y acceder individualmente a sus datos personales y al estado de su proceso de postulación o de acreditación de los requisitos para obtener el aporte, de acuerdo con la normativa vigente. Esto se realizará por medio de un proceso de autenticación que permita acreditar la identidad de los y las profesionales de la educación.

Además, por medio de esta plataforma electrónica, se realizará la postulación de quienes se encuentren en el supuesto del artículo 4 y la entrega de antecedentes referidos en el artículo 7, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Educación pueda definir otros canales de recepción de antecedentes mediante resolución exenta, o mediante convenios con otros organismos o entidades públicas.

Por medio de resolución exenta, a que se refiere el artículo 4 inciso segundo de la presente ley, se determinarán los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la mencionada autenticación.

Los actos administrativos que se dicten para la ejecución de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación o notificación mediante la presente plataforma electrónica.

Artículo 10.- Antecedentes adicionales. El Ministerio de Educación podrá solicitar todo tipo de datos, antecedentes, bases de datos, u otra información que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley a cualquier institución, entidad, organismo, persona, tanto públicos como privados, los que deberán entregarlos en un máximo de treinta días hábiles, en el formato que sean solicitados por el Ministerio.

Si, transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la institución, entidad u organismo público no entrega lo solicitado o incurre en una demora injustificada en la entrega, dicha omisión podrá constituir una infracción a los deberes y obligaciones del funcionario que corresponda, generando responsabilidad disciplinaria en los términos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 11.- Incompatibilidad del aporte. El aporte será incompatible con cualquier otra indemnización, compensación, beneficio o reparación, de cargo fiscal o financiada con recursos públicos o provenientes de organismos de la administración del Estado, que digan relación con la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551 o que se deduzcan por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de dicha asignación, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional como consecuencia



del traspaso de los establecimientos educacionales desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales producido entre los años 1980 y 1987 inclusive; o de la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166.

Artículo 12.- Transmisibilidad del aporte. El aporte contemplado en la presente ley será transmisible por causa de muerte si el o la profesional de la educación fallece entre la fecha en que presente la totalidad de los antecedentes, de conformidad al artículo 7 y antes de percibirlo íntegramente. El aporte se pagará a los herederos en la forma, plazo y condiciones regulados en el artículo 5, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 13.- Restitución del aporte indebidamente recibido. Quienes perciban indebidamente el aporte establecido en la presente ley deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.".



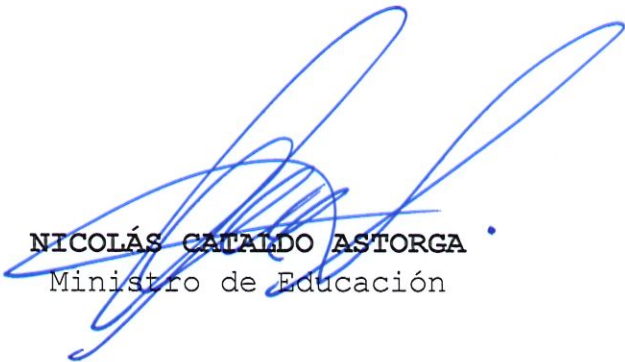
Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



NICOLÁS CATALDO ASTORGA
Ministro de Educación





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 313GG

I.F. N°313/03.12.2024

Informe Financiero

Proyecto de ley que otorga un aporte único a los profesionales de la educación que indica Mensaje N°266-372

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley busca establecer un aporte a las y los profesionales de la educación a los que no les fuera pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40 del Decreto Ley N°3.551 producto del traspaso de los establecimientos educacionales, en los que se desempeñaban, desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o a entidades sin fines de lucro para su administración entre los años 1980 y 1987 inclusive.

Este aporte será de \$4.500.000 (a pesos de 2024), el cual se pagará en dos cuotas (en octubre y enero del año siguiente), y será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta imponible para ningún efecto legal, por lo que no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Por otro lado, las y los docentes deberán cumplir con ciertos requisitos estipulados en el proyecto de ley para acceder al beneficio. El aporte se entregará en un período de seis años según cupos disponibles.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Existe un efecto sobre el presupuesto fiscal equivalente al total del aporte, el cual será entregado en dos cuotas de \$ 2.250.000 (a pesos de 2024) a cada beneficiario, según los cupos definidos para cada año en el proyecto de ley. En base a los listados que el Ministerio de Educación ha elaborado a partir de procesos de recolección de antecedentes realizados a la fecha, que consideran a 57.560 personas, es posible estimar que el gasto asociado al aporte. Estimación que se detalla en la siguiente tabla:



Tabla 1: Efecto Fiscal del Aporte
(miles de \$ de 2024)

Año	N° pagos primera cuota (octubre)	N° pagos segunda cuota (enero)	Costo total aporte
Año 1	15.560	-	\$35.010.000
Año 2	6.300	15.560	\$49.185.000
Año 3	6.000	6.300	\$27.675.000
Año 4	7.500	6.000	\$30.375.000
Año 5	6.800	7.500	\$32.175.000
Año 6	15.400	6.800	\$49.950.000
Año 7	-	15.400	\$34.650.000

Fuente: elaboración propia en base a datos del Ministerio de Educación.

Esta estimación es independiente del hecho que, como parte del proceso de postulación establecido en el proyecto de ley, puedan sumarse más potenciales beneficiarios que recibirían el aporte.

Además del gasto asociado a este aporte, deben considerarse los costos de la implementación del pago por parte de la Tesorería General de la República asociados al año 1, los cuales ascienden a \$87.396 miles. Así, el gasto total para el año 1 corresponderá al costo total del aporte para dicho año más el costo asociado a la implementación, dando un total de \$35.097 millones.

El mayor gasto fiscal que irroque este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 313GG

I.F. N°313/03.12.2024

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°266-372, de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que otorga un aporte único a los profesionales de la educación que indica.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.
- Base de datos del Ministerio de Educación con potenciales beneficiarios del proyecto de ley.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 313GG

I.F. N°313/03.12.2024



JAMIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

